Expediente: **258/23**
Carátula: **DIAZ DELIA CRISTINA Y OTROS C/ COMUNIDAD INDIGENA QUILMES S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES I**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **28/03/2024 - 04:40**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20243404003 - DIAZ, DELIA CRISTINA-ACTOR
90000000000 - DIAZ, JORGE MANUEL-ACTOR
90000000000 - DIAZ, LUIS ROLANDO-ACTOR
90000000000 - DIAZ, JAVIER ADAN-ACTOR
90000000000 - RIOS, OMAR-DEMANDADO
90000000000 - MOYA, LEONARDO-DEMANDADO
90000000000 - CISNEROS, JORGE-DEMANDADO
90000000000 - SORIA, JORGE-DEMANDADO
90000000000 - ARMELLA, GUILLERMO-DEMANDADO
90000000000 - SANTOS, GIMENA-DEMANDADO
90000000000 - CRUZ, PAOLA-DEMANDADO
90000000000 - RIOS, VIOLETA-DEMANDADO
90000000000 - GONZALEZ, PATRICIO-DEMANDADO
90000000000 - GUITAN, RUBEN-DEMANDADO
90000000000 - SUAREZ, DARIO-DEMANDADO
90000000000 - CARTES, TAMARA-DEMANDADO
20080649860 - COMUNIDAD INDIA QUILMES, -DEMANDADO
20243404003 - DIAZ, LUCRECIA DEL CARMEN-ACTOR
30648815758950 - JUZG. PAZ COLALAO DEL VALLE -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 258/23

H3040173493

JUICIO: DIAZ DELIA CRISTINA Y OTROS c/ COMUNIDAD INDIGENA QUILMES s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. EXPTE: 258/23 .

SENTENCIA NRO.:59

AÑO:2024

Monteros , 27 de marzo de 2024.

AUTOS Y VISTOS

El pedido de medida cautelar de no innovar solicitado en estos autos caratulados **DIAZ DELIA CRISTINA Y OTROS c/ COMUNIDAD INDIGENA QUILMES s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA .EXPTE: 258/23,** de los que

RESULTA

Que en autos se presenta el letrado MAXIMILIANO ALAMO, Mat. 6255,en representación de las Sras. DIAZ DELIA CRISTINA y LUCRECIA DEL CARMEN DIAZ y solicita con HABILITACION DE DIAS Y HORAS, MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR, en contra de los demandados en autos y/o toda persona que se encontrare en el interior del inmueble objeto de la litis, a fin de no alterar el estado de hecho y derecho de la propiedad.

Peticiona que la medida en cuestión se aplique durante el lapso de tiempo que demande esta instancia, hasta la oportunidad en que se efectivice el lanzamiento y condena.

Manifiesta que el objeto de la cautelar lo constituye la preservación de las condiciones de la propiedad identificada con Padrón N°81.396 compuesta de 16,3has., en virtud de qe que luego de dictada la resolución de fecha 04/03/24, y pese haber sido notificados de la sentencia que dispone el CESE DE LOS ACTOS DE TURBACION, los accionados y personas que actúan bajo sus órdenes, han continuado llevando a cabo trabajos para asentarse, marcar terrenos y comenzar la edificación de viviendas.

Asegura que la sentencia de fecha 04/03/24 determina la verosimilitud del derecho.

Adjunta INFORME Y CONSTANCIA POLICIAL DE FECHA de fecha 15/03/24 y fotografías correspondientes al predio en cuestión donde se observaria a los demandados e integrantes de la Comunidad accionada, colocanco estacas, marcando lotes y fracciones, lo cual demuestra la existencia de peligro en la demora y posible frustración del derecho.

En ese estadio son puesto los autos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO

Que en el marco de una acción de amparo a la simple tenencia en el que ha recaido sentencia que hace lugar a la acción impetrada, la parte actora solicita con carácter de cautelar una “medida de no innovar”, para que esta magistrada ordene a los demandados a abstenerse de alterar de hecho o derecho el estado del inmueble objeto de esta acción (ubicado a la vera de la ruta 40, sobre la entrada del pueblo Colalao del Valle, lindando al norte con una propiedad en litigio entre la familia Yala y la Comunidad Indígena Quilmes, al sur con la bodega Luna de Cuarzo; al este con el Rio Santa María, y al oeste con la ruta nacional N° 40).

Ahora bien, sobre las medidas cautelares tengo presente que son medios por los que la jurisdicción -a pedido de alguna de las partes- protege el objeto de la pretensión patrimonial o asegura alguna persona. Tienen por objeto evitar que el tiempo que insume un proceso judicial frustre el derecho del que acciona, asegurando el eventual cumplimiento de la condena, por lo que debe existir correspondencia entre el objeto del proceso y el de la medida. (CCDL, Sala 1, sent. N° 210, fecha:21/05/2008).

En autos la actora solicita cautelar de no innovar,y pide que se disponga que los demandados no alteren el estado de hecho y derecho de la propiedad.

El artículo 306 procesal admite el otorgamiento de la medida de no innovar cumplidas las exigencias del art. 280 en cualquier estado de la causa, aún después de la sentencia y en grado de apelación, por lo tanto, dada la naturaleza y finalidad de la medida cautelar, el estado

procesal de la causa no resulta impedimento para su otorgamiento si concurren todos los supuestos que prevé la norma citada.

La medida cautelar de no innovar tiene como fin inmediato la inalterabilidad de las circunstancias de hecho y de derecho con relación a la cosa sobre la cual versa el litigio, a fin de garantizar la igualdad de las partes y la defensa en juicio, situación ésta que permitiría acceder al fin mediato de la medida cual es la posibilidad de que se cumpla la sentencia a dictarse en el proceso principal.

Se encuentra prevista específicamente en el art. 305 del CPCCT, el cual establece que el juez podrá ordenar que cualquiera de las partes o ambas, se abstengan de modificar el estado de hecho o de derecho existente en el momento de pedirse la medida, es decir que con ésta se persigue impedir que se alteren situaciones de hecho o de derecho con lo cual podría tornarse la sentencia de cumplimiento imposible e ilusorio el derecho cuya tutela jurídica se persigue.

En cuanto a los requisitos de procedencia de la cautelar solicitada, entiendo que la "verosimilitud del derecho" exigida se encuentra configurada con la sentencia de fecha 04/03/2024 que hace lugar a la presente acción de amparo .

Sobre el presunto " peligro en la demora " y mas allá de la documental arrimada sobre la existencia de individuos realizando tareas de loteo en el predio;comparto la regla o máxima admitida desde vieja data por procesalistas, según la cual mientras dura el estado de litispendencia corresponde **no innovar sobre la actuación de la cosa, el bien, los hechos o el derecho sobre los que versa el pleito**. Pendiente la litis, entonces, el “estado de cosas” debe quedar inalterado hasta su conclusión.

Por ello a los fines de evitar inconvenientes entre las partes, en atención a la facultad que me confiere el art. 305 Procesal, Dispongo ORDENAR que con carácter de prohibición de innovar **ambas partes** se abstengan de modificar el estado de hecho del inmueble en cuestión, hasta tanto quede firme la sentencia recaida en autos.

Por todo lo cual

RESUELVO

I.- HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada por la parte actora, en consecuencia **ORDENAR A LAS PARTES QUE, HASTA TANTO QUEDE FIRME LA SENTENCIA RECAIDA EN AUTOS, SE ABSTENGAN DE MODIFICAR LA SITUACION FACTICA DEL INMUEBLE OBJETO DE LA PRESENTE ACCION**.

II.- NOTIFÍQUESE A LA COMUNIDAD INDIGENA DE QUILMES A TRAVES DEL JUEZ DE PAZ DE COLALAO DEL VALLE.

LENGUAJE COMPRENSIVO PARA LOS DEMANDADOS

QUIERO HACERLE SABER QUE HE DECIDIDO ORDENAR A TODAS LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN ESTE PROCESO QUE HASTA QUE QUEDE FIRME LA SENTENCIA QUE HACE LUGAR AL AMPARO INTERPUESTO POR LA SRA. DIAZ DELIA CRISTINA, NO DEBEN EFECTUAR OBRAS, LOTEOS O CUALQUIER CAMBIO EN EL INMUEBLE SITUADO EN LA VERA DE LA RUTA 40, SOBRE LA ENTRADA DEL PUEBLO COLALAO DEL VALLE, LINDANDO AL NORTE CON UNA PROPIEDAD EN LITIGIO ENTRE LA FAMILIA YALA Y LA COMUNIDAD INDÍGENA QUILMES, AL SUR CON LA BODEGA LUNA DE CUARZO; AL ESTE CON EL RIO SANTA MARÍA, Y AL OESTE CON LA RUTA NACIONAL N° 40.

HAGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 27/03/2024

Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.